

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 591/2013

**AITA INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V. Y
OTROS**

VS

**COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE
QUERÉTARO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.1349

“2014, Año de Octavio Paz.”



México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental **-CompraNet-**, el veinticinco de octubre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General con la misma data, el **C. *******, en representación del consorcio conformado por **Aita Infraestructura, S.A. de C.V., Conperpa, S.A. de C.V. y el Señor *******, se inconformó contra el fallo de dieciocho de octubre del mismo año, emitido por la **Comisión Estatal de Aguas de Querétaro**, en la licitación pública nacional **No. LO-922021999-N37-2013**, relativa al **“Proyecto ejecutivo, construcción, arranque, estabilización y operación de la Planta de Tratamiento Buenavista, Municipio de Querétaro”**.

SEGUNDO. A través de proveído **115.5.2645** de treinta y uno de octubre de dos mil trece (fojas 034 a 037), se tuvo por **recibida** la inconformidad de mérito, en los términos siguientes:

▣ Acordando con fundamento en lo dispuesto por el numeral 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del diverso 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que todas las

notificaciones de carácter personal le serían prácticas al consorcio inconforme por correo electrónico a la dirección *****.

■ Se requirió a la convocante para que rindiera los informes de Ley contemplados en el artículo 89, párrafos segundo y tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 279 y 280 de su Reglamento.

TERCERO. En oficio **DDJ/3434/2013** de seis de noviembre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el ocho siguiente (fojas 43 a 46), la convocante rindió su informe previo, destacando que:

■ Los recursos destinados a la contratación del **-Proyecto-**, objeto de la licitación de mérito, son federales, otorgados mediante el **“Programa de Tratamiento de Aguas Residuales”**, del que deriva el **-Convenio de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional del Agua y el Ejecutivo del Estado de Querétaro-**.

■ El monto económico autorizado para el procedimiento de contratación a estudio, ascendió a \$10'408,680.00 (diez millones cuatrocientos ocho mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.); mientras que el adjudicado ascendió a \$8'494,104.92 (ocho millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ciento cuatro pesos 92/100 M.N.)

■ A la data de emisión del informe en comentó, la licitación de cuenta había concluido con la emisión del fallo el dieciocho de octubre de dos mil trece, formalizando el contrato **104-CEA-PROTAR-DS-13-OP-040-FL**, el veinticuatro siguiente; con un plazo de ejecución de 330 días naturales con fecha estimada de inicio el treinta y uno de octubre de dos mil trece y conclusión considerada para el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

■ Que el consorcio conformado por las empresas **Alta Tecnología en Agua y Saneamiento, S.A. de C.V. y Equipos y Suministros de Agua Limpia, S.A. de C.V.**, resultó adjudicado.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 591/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.1349

- 3 -

CUARTO. Al haberse acreditado que parte de los recursos económicos destinados al pago del objeto de la licitación en estudio son federales, por acuerdo **115.5.2785** de once de noviembre de dos mil trece (fojas 102 a 105); por un lado, se **admitió a trámite** la inconformidad que nos ocupa y, por el otro, **se concedió el derecho de audiencia** a que alude el párrafo quinto, del artículo 89, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al consorcio conformado por las empresas **Alta Tecnología en Agua y Saneamiento, S.A. de C.V. y Equipos y Suministros de Agua Limpia, S.A. de C.V.**

QUINTO. Mediante oficio **DDJ/3537/2013** de once de noviembre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el trece siguiente (fojas 106 a 110); la convocante rindió su **informe circunstanciado** y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión, el que se tuvo por rendido en acuerdo **115.5.2823**, del quince del mismo mes y año, y notificado al inconforme el diecinueve de noviembre de dos mil trece, para los efectos precisados en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de la materia (fojas 117 y 118).

SEXTO. Por escrito **ATAS-SFP-001-13** de nueve de diciembre de dos mil trece (fojas 121 a 124); la empresa **Alta Tecnología en Agua y Saneamiento, S.A. de C.V.**, en representación del consorcio adjudicatario, dio contestación al derecho de audiencia concedido en proveído **115.5.2785** de once de noviembre de dos mil trece (fojas 121 a 124), aduciendo lo que a su derecho convino.

Sin embargo, el **C. *******, no acreditó la personalidad con la que se ostentó, por lo que en proveído **115.5.3176** de diez de diciembre de dos mil trece (fojas 174 a 177); se le previno para que acreditara con instrumento público certificado, contar con las facultades de representación necesarias, para acudir a la presente instancia.

En atención a lo anterior, por escrito **ATAS-SFP-002-13**, del dieciséis de diciembre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el diecisiete siguiente, el **C. *******, en representación de la empresa **Alta Tecnología en Agua y Saneamiento, S.A. de C.V.**, exhibió la copia certificada de la escritura pública No. 26,907, del primero de octubre de dos mil uno, otorgada ante la fe del Notario Público No. 17, con residencia en Santiago de Querétaro, Querétaro; instrumento en el cual se hacen constar sus facultades de representación para actuar en nombre de la empresa en cuestión; consecuentemente, en proveído **115.5.3318** de dieciocho del mismo mes y año (fojas 213 a 215), se le tuvo por reconocida su personalidad.

SÉPTIMO. Por acuerdo **115.5.653** de veinte de febrero de dos mil catorce (fojas 216 a 218), esta autoridad regularizó la integración del expediente en que se actúa y se concedió derecho de audiencia al consorcio adjudicatario integrado por las empresas **Alta Tecnología en Agua y Saneamiento, S.A. de C.V.**, y **Equipos y Suministros de Agua Limpia, S.A. de C.V.**, proveído que fue notificado el veinticinco siguiente, como se desprende de la respectiva constancia que obra a foja 220 de autos, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución, haya acudido a la presente instancia en forma conjunta, como lo hizo en el procedimiento licitatorio.

OCTAVO. Por acuerdo **115.5.3318** de dieciocho de diciembre de dos mil trece, (fojas 213 a 215), esta autoridad resolutoria se pronunció respecto de las probanzas ofrecidas por la inconforme, tercero interesada y la convocante, y concedió a los interesados plazo para formular alegatos.

NOVENO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el veintinueve de abril de dos mil catorce, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dicta conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 591/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.1349

- 5 -

XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los Estados y Municipios, el Distrito Federal y sus Órganos Político Administrativos, **derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales**, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que pudieran contravenir las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza, en términos de lo informado por la convocante a través de oficio **DDJ/3434/2013** de seis de noviembre de dos mil trece (fojas 43 a 46), en razón de manifestar que los recursos destinados para la contratación de los trabajos objeto de la licitación que nos ocupa, son **federales**, y que se encuentran contenidos en el – ***Programa de Tratamiento de Aguas Residuales-***.

Sobre el particular, del –***Anexo de Ejecución Número III.-01/13, que celebran por una parte, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua y por la otra, el Estado de Querétaro, por conducto de la Comisión Estatal de Aguas, con el objeto de formalizar las acciones relativas al Programa de Tratamiento de Aguas Residuales, derivado del Convenio de Coordinación, celebrado con fecha 10 de marzo de 2009, y modificado***

el 18 de octubre de 2012, con el objeto de impulsar el Federalismo, mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la Entidad y fomentar el Desarrollo Regional- (foja 53 a 62), se desprende que los recursos federales que son aportados por su conducto, **no pierden tal naturaleza**; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos anteriormente invocados, esta Dirección General, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad que se atiende fue promovida contra el fallo de dieciocho de octubre de dos mil trece, emitido por la **Comisión Estatal de Aguas de Querétaro**, en la licitación pública nacional **No. LO-922021999-N37-2013.**

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término para inconformarse en contra del fallo es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que se haya celebrado el mismo en junta pública, o en su caso, se haya dado a conocer al inconforme en los casos en que no se celebre en junta pública, precepto normativo que en lo conducente señala:

*“**Artículo 83.-** La Secretaría de la Función Pública, conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

[...]

***III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública.

[...]”

En el caso, el fallo, fue dictado en junta pública, a la que asistió un representante de la empresa inconforme, como se acredita con la lista de asistencia al evento y que obra a foja 95 de autos, por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del veintiuno al veintiocho de octubre de dos mil trece, sin contar los días veintiséis y veintisiete del mismo mes y año,

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 591/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.1349

- 7 -

al ser inhábiles. Luego, conforme a la fecha de recepción generada por el acuse emitido por el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental –**CompraNet**-, que se tiene a la vista y obra a foja uno del expediente en que se actúa, el escrito que nos ocupa se presentó el **veinticinco de octubre de dos mil trece**; por tanto, es incuestionable que se promovió en tiempo de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La porción normativa del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, previamente transcrito, establece que **contra el fallo solo podrá inconformarse quien haya presentado propuesta.**

Sobre esta tesitura, la vía intentada es procedente, en virtud de que de autos, específicamente, del acta levantada durante la presentación y apertura de proposiciones de cinco de septiembre de dos mil trece (fojas 209 a 213 del legajo 1 de anexos al expediente en que se actúa), se desprende que el consorcio inconforme, presentó propuesta, por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto.

CUARTO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada vía electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental –**CompraNet**-, por el **C. *******, en representación de las empresas **Aita Infraestructura, S.A. de C.V., Conperpa, S.A. de C.V. y del C. Marco Fabricio Castillo Rivera**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado **CompraNet**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan y destacan los antecedentes siguientes:

1. La **Comisión Estatal de Aguas de Querétaro**, convocó según publicación en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental –**CompraNet**-, el veintisiete de junio de dos mil trece, a la licitación pública nacional **No. LO-922021999-N37-2013**, para la contratación de los trabajos relativos al “**Proyecto ejecutivo, construcción, arranque, estabilización y operación de la Planta de Tratamiento Buenavista, Municipio de Querétaro**”.

2. La junta de aclaraciones tuvo verificativo el veintitrés de agosto de dos mil trece (fojas 176 a 207 del legajo 3 de anexos al expediente en que se actúa), evento en el que la convocante formuló precisiones respecto del contenido de la convocatoria y atendió los cuestionamientos de los licitantes siguientes:

- **Marv Tecnología Ambiental, S.A. de C.V.**
- **Ingeniería de Control Ambiental y Saneamiento, S.A. de C.V.**
- **Grupo Imbrium, S.A. de C.V.**

Además contó con la asistencia de las empresas que a continuación se listan:

- **Icays, S.A. de C.V.**
- **Aita Infraestructura, S.A. de C.V.**
- **Alta Tecnología en Agua y Saneamiento, S.A. de C.V.**
- **Marv Tecnología Ambiental, S.A. de C.V.**
- **Halcón Internacional Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V.**
- **Grupo Imbirum, S.A. de C.V.**
- **EPTA, Equipamiento y Proyecto de Tratamiento de Agua, S.A. de C.V.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 591/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.1349

- 9 -

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevó a cabo el cinco de septiembre de dos mil trece (fojas 209 a 225 del legajo 3 de anexos al expediente en que se actúa), recibiendo las ofertas siguientes con sus respectivos montos:

EMPRESA	IMPORTE SIN I.V.A.
GRUPO IMBRIUM, S.A. DE C.V.	\$7'892,475.32
HALCÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.	\$11'160,131.70
MARV TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	\$13'381,165.70
INGENIERÍA Y CONTROL AMBIENTAL Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.	\$8'864,321.33
AITA INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.	\$8'111,456.41
ALTA TECNOLOGÍA EN AGUA Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.	\$8'594,104.92
EPTA, EQUIPAMIENTO Y PROYECTOS DE TRATAMIENTO DE AGUA, S.A. DE C.V.	\$10'876,815.63

4. El dictamen que dio sustentó al fallo en esta vía impugnado, se emitió el tres de octubre de dos mil trece y obra a fojas 251 a 298 del legajo 3 de anexos al expediente en que se actúa.

5. El fallo se emitió el dieciocho de octubre de dos mil trece (fojas 309 a 313 del legajo 3 de anexos al expediente en que se actúa), documento en el que se hace constar los puntos asignados por propuesta en los términos siguientes:

EMPRESA	Puntos obtenidos en la evaluación de la propuesta técnica de los 37.5 requeridos
GRUPO IMBRIUM, S.A. DE C.V.	1.66
HALCÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.	26.10
MARV TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	28.97

INGENIERÍA Y CONTROL AMBIENTAL Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.	35.00
AITA INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.	12.25
EPTA, EQUIPAMIENTO Y PROYECTOS DE TRATAMIENTO DE AGUA, S.A. DE C.V.	10.34

Y resultando adjudicataria la oferta de **Alta Tecnología en Agua y Saneamiento, S.A. de C.V.** con **89.81** puntos y un importe de **\$8'594,104.92** (ocho millones quinientos noventa y cuatro mil ciento cuatro pesos 92/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Las documentales ofrecidas por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y que fueron admitidas y acreditan los hechos o antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, de conformidad con lo dispuesto en el aludido artículo, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos estos últimos de aplicación supletoria a la presente instancia, atento lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la materia.

SEXO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante en la emisión del fallo de dieciocho de octubre de dos mil trece, así como la asignación de puntos a la propuesta del consorcio inconforme integrado por **Aita Infraestructura, S.A. de C.V., Conperpa, S.A. de C.V. y el C. *******, en el procedimiento de contratación a estudio.

SÉPTIMO. Motivo de inconformidad. El consorcio inconforme aduce, que el fallo dictado por la **Comisión Estatal de Aguas de Querétaro**, fue ilegal, por:

*"[...] Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vengo en nombre de mi representada a interponer INCONFORMIDAD, en contra del FALLO emitido por la Dependencia el día 18 de octubre del presente año y publicado en COMPRANET el 22 del mismo mes y año, debido a que durante dicho acto y en el texto asentado en el acta correspondiente, **no nos fue***

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 591/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.1349

- 11 -

proporcionada la evaluación detallada de la propuesta que mi representada presentó en tiempo y forma, relacionado con el procedimiento de licitación antes referido, incumplimiento con lo establecido en el Artículo 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, [...]

Toda vez que en la descripción del fallo que nos fue leída durante el acto de fallo y el acta publicada en COMPRANET el día 22 de octubre de 2013, no se expresa lo arriba solicitado en el precepto legal, haciendo la aclaración que del acta de dicho fallo no nos fue entregada copia y no fue difundido a través del sistema COMPRANET, el día de su emisión, incumpliendo también con la fracción V del artículo 39 de la citada Ley de Obras Públicas que a la letra dice [...]

*Por tal motivo nos deja en estado de indefensión toda vez que no fue hecho de nuestro conocimiento las causas legales, técnicas y económicas en las cuales incumplimos de acuerdo a lo expresado por la convocante en la citada acta de fallo correspondiente a la Licitación Pública Nacional **LO-922021999-N37-2013**, convocada por la Comisión Estatal de Aguas del Gobierno del Estado de Querétaro para la contratación, relativo a los trabajos consistentes en **“PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, ARRANQUE, ESTABILIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO BUENA VISTA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.***

[...]”

OCTAVO. Análisis del motivo de inconformidad. En efecto, a través del agravio resumido, el accionante, en esencia, pretende que esta Dirección General, decrete la nulidad del fallo de dieciocho de octubre de dos mil trece, pues la convocante no hizo de su conocimiento el resultado de la evaluación practicada a su oferta. Del estudio de autos, se advierte que el disenso resulta **fundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Para sostener la postura, es importante tener presente que en términos de los artículos 39, fracciones I y II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en

correlación con el diverso 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición del artículo 13 de la propia Ley de la materia, las áreas convocantes están obligadas a emitir un **fallo** el cual, entre otros aspectos, debe precisar la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, **expresando todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentan dicha determinación y si el caso atañe a un mecanismo de evaluación por puntos y porcentajes, deberá incluirse el listado de los componentes del puntaje de cada licitante, ello de conformidad con los rubros calificados según convocatoria.** Esto es, todo acto administrativo como el que nos ocupa (fallo) debe revestir -entre otros requisitos- el de la debida fundamentación y motivación, entendiéndose el primero de estos conceptos, como la cita del precepto legal aplicable al caso y, por el segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad convocante a concluir de determinada manera. Los artículos en comento disponen lo siguiente:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 39. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

*II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. **En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;***

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la

convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

[...]

(Énfasis añadido).

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

V. Estar *fundado y motivado.*

[...]

Para robustecer lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por fundamentación, se entiende el precepto legal aplicable al caso y por motivación **los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada.** Señalan dichas tesis, aplicables, por analogía, textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del

acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.” No. Registro: 213,531, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación **tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153.

Ahora bien, como se adelantó es **fundado** el agravio del inconforme cuando aduce que en el fallo impugnado la convocante no especificó cómo fue que arribó a la conclusión de asignarle 12.25 puntos, y para demostrarlo, se reproduce en lo aquí interesa, el fallo de dieciocho de octubre de dos mil trece y que obra a fojas 093 a 096 de autos.

“[...]

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 591/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.1349

- 15 -

<p>CONCURSO No. 104-CEA-PROTAR-DS-13-OP-040-FL LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL: LO-922021999-N37-2013</p>	<p>NOMBRE DE LA OBRA: PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, ARRANQUE, ESTABILIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO BUENAVISTA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.</p>
<p style="text-align: center;">FALLO (NORMATIVIDAD FEDERAL)</p>	

[...]

En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., Siendo las **16:00 horas** del día **18 DE OCTUBRE DE 2013**, fecha y hora establecida para la celebración del **ACTO DE FALLO** del concurso citado, se reunieron en la Sala de Juntas "A", ubicada en el Edificio de "USOS MÚLTIPLES", de la Comisión Estatal de Aguas, con domicilio en la Av. 5 de Febrero # 35, Colonia las Campanas, de esta Ciudad, las personas que suscriben el presente documento.

[...]

De acuerdo al artículo 63 Fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al punto 16.1.- "Criterios para la evaluación de las proposiciones y determinar su solvencia" de la Convocatoria; y numeral Noveno del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado el 9 de septiembre del 2010 en el Diario Oficial de la Federación, que a la letra dice:

"La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación"

Se determinará que las proposiciones de las siguientes empresas no son solventes, por lo tanto son desechadas conforme a lo siguiente:

Empresa	Puntos obtenidos en la evaluación de la propuesta técnica de los 37.5 requeridos
---------	--

[...]

AITA INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.	12.25
------------------------------------	-------

[...]"

Del fallo arriba inserto, esta Dirección General, advierte, que a la oferta del consorcio inconforme le fueron asignados **12.25**; sin que la convocante haya hecho mayor mención al respecto, es decir, omitió la obligación relativa a incluir el listado de los componentes del

puntaje de cada licitante de acuerdo a cada uno de los rubros y subrubros calificados y que fueron establecidos en la convocatoria (Fracción II, del artículo 39, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas).

En ese tenor, le asiste la razón al consorcio inconforme, cuando aduce que el fallo es **ilegal**, en razón de no conocer las causas y circunstancias particulares que tomó en consideración para asignarle determinados puntos.

Lo anterior es así, en razón de que, como ya quedó de manifiesto, la convocante, no precisó por rubro y subrubro los puntos asignados a la proposición inconforme, pues se limitó a consignar el puntaje total, esto es, no se tiene conocimiento de los puntos otorgados por:

- Calidad de la Obra.
- Capacidad del licitante.
- Experiencia y especialidad.
- Cumplimiento de contratos.
- Contenido nacional.

Considerar lo contrario, implicaría que las convocantes de forma unilateral y arbitraria emitieran actos sin fundamentación o motivación alguna, lo que ocasiona estado de indefensión, pues los licitantes no podrían formular una defensa idónea, ello al no conocer de forma clara y puntual cuáles fueron las causas y motivos en las que se basó la convocante para arribar a senda determinación.

Dicho en otras palabras, el fallo impugnado **adolece de una fundamentación adecuada y suficiente**, porque en el acta de fallo, se limitó a invocar el artículo de la normativa que resultará aplicable. En el caso particular el artículo 63, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual dispone que para la

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 591/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.1349

- 17 -

evaluación y determinación de solvencia de las proposiciones se deberán observar diversos mecanismos, distinguiendo que para el caso de **puntos y porcentajes**, esta última, se determinará a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria; el punto 16.1 de convocatoria, **“Criterios para la evaluación de las proposiciones y determinar su solvencia”**, así como el numeral **Noveno del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**.

De igual forma, adolece de **motivación** en la medida en que la convocante **no expresó con claridad** cómo fue que arribó al puntaje total asignado al consorcio inconforme y así determinar que lo conducente eran **12.25 puntos**, esto es, los promoventes de la presente instancia, no conocen cuáles fueron las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a determinar tal situación, ello con la finalidad de estar en aptitud legal de conocer con precisión -en el acto impugnado- la forma en que se evaluó su propuesta, situación que resulta obligatorio en todo acto administrativo, como lo es el fallo que se analiza, obligación que –se reitera-, tiene fundamento en el artículo 39, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el diverso 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo –antes analizados y transcritos-.

Bajo ese tenor, por lo que hace al cumplimiento de la debida **fundamentación y motivación** del acto impugnado, esta autoridad concluye que la misma **no** fue cumplida por la convocante.

No pasa inadvertido para esta Dirección General, que la convocante al rendir su informe circunstanciado (fojas 106 a 110), pretendió justificar su actuación, manifestando que: **-en**

el acta de fallo en estudio si se hacen constar los puntos asignados a cada licitante, que en el evento en cuestión -fallo-, se le hizo entrega del documento respectivo, además de manera verbal se le invitó a que personalmente revisara su evaluación-, empero, esta autoridad, no puede ni debe tomar en cuenta lo ahí considerado, en virtud de que esas consideraciones **-legales o no-**, no forman parte de la **-litis-** que aquí nos ocupa, al ser consideraciones ajenas al acto materia de análisis, lo que jurídicamente es inadmisibile, esto es, porque el fallo debe ser analizado por sus propios fundamentos y motivos los cuales deben constar al momento en que se emitió, por lo tanto, la inconforme no estuvo en posibilidad de conocerlas y, en todo caso, impugnarlas.

Lo anterior es así, pues los actos realizados por cualquier institución convocante, en ejercicio de sus atribuciones, constituyen actos jurídicos de naturaleza administrativa, y por tanto, deben atender a las formalidades esenciales de fundamentación y motivación en su emisión, a fin de que los interesados sean perfectamente sabedores de las razones y motivos en la resolución, es decir, que no exista arbitrariedad, y colateralmente, que esto permita presentar una adecuada defensa en contra de ellos.

Por lo tanto, el considerar dichas manifestaciones en esta instancia dejaría al accionante en estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de defenderse de **actos que no conoció**; además de que, jurídicamente no está permitido a las áreas convocantes enmendar en sus respectivos informes las apreciaciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido al dictar el acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia que dice:

“INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.¹”

¹ Tesis No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 591/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.1349

- 19 -

En consecuencia, en el caso a estudio, se reitera, respecto de la asignación de puntos al consorcio inconforme se actualiza una deficiente **fundamentación y motivación** del acto impugnado, lo que constituye inobservancia al artículo 39, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De ahí, que resulta **fundado** el motivo de inconformidad a estudio, para los efectos que en líneas posteriores se detallarán.

NOVENO. Análisis de los argumentos esgrimidos por el Tercero Interesado. En primer término, se destaca que de revisión de autos, se advierte que quien resultó adjudicatario, fue un consorcio, integrado por las empresas **Alta Tecnología en Agua y Saneamiento, S.A. de C.V.,** y **Equipos y Suministros Agua Limpia, S.A. de C.V.,** como se acredita con el ***“Contrato de Asociación en Participación que celebran por una parte el Señor Ing. *****, en su carácter de Administrador General de la Sociedad Mercantil Denominada: Alta Tecnología en Agua y Saneamiento, S.A. de C.V., a quien en lo sucesivo de (sic) le denominara la “Asociante” y por otra parte el Señor Ing. *****, en su carácter de representante legal de la empresa denominada: Equipos y Suministros Agua Limpia, S.A. de C.V., a quienes en lo sucesivo se les denominara la “Asociada”, de acuerdo a los siguientes antecedentes y cláusulas”.***

Así las cosas, es menester destacar que en términos del segundo párrafo, del artículo 36, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los licitantes podrán presentar proposiciones conjuntamente, sin constituir una nueva sociedad, ello con el afán, de satisfacer a cabalidad todos los requerimientos de convocatoria, por ende, se obligan en términos y condiciones específicas a la ejecución de los trabajos respectivos, y de esa forma podrán ser exigidas por la convocante.

En este orden de ideas, si un consorcio o propuesta conjunta resultó adjudicataria, y se encuentra obligada en términos y condiciones específicas frente a la convocante, también lo es, que ante la presente instancia deberán comparecer todos y cada uno de sus integrantes, ello es así, en razón de que el resultado de la resolución que aquí nos ocupa, trascenderá en la esfera jurídica de dicho consorcio y no así, solo de alguno de sus integrantes.

Dicho lo anterior, y toda vez que el **tercero interesado** en el caso particular, es un **consorcio**; y como ya quedó de manifiesto en el **resultando séptimo**, de la presente resolución, fue notificado de su derecho de audiencia el veinticinco de febrero del presente año, en mérito de lo cual se pronuncia esta resolutoria en el sentido de que las manifestaciones esgrimidas por el **C. *******, en representación **únicamente** de la empresa **Alta Tecnología en Agua y Saneamiento, S.A. de C.V.**, contenidas en el escrito **ATAS-SFP-001-13**, recibido en esta Dirección General el seis de diciembre de dos mil trece (fojas 121 a 124), tendientes a desvirtuar el motivo de inconformidad en estudio, bajo el argumento de: ***"[...] la convocante determinó adjudicar su propuesta por encontrarla solvente, ello con fundamento en el numeral 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas [...]"***, no pueden ser atendidas, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

En efecto, el **consorcio adjudicatario**, conforme al artículo 84, en correlación con el diverso 89, quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, está obligado a comparecer ante esta instancia satisfaciendo a saber:

- La obligatoriedad de comparecer en forma conjunta.
- La personalidad de quien promueve en su nombre, esto es, la persona (s) física (s) que en su caso acude a la presente instancia, está obligada acreditar que cuenta con las facultades de representación suficientes para concurrir a la presente instancia.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 591/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.1349

- 21 -

- ▣ Las pruebas que ofrece.
- ▣ Hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto impugnado.

Así las cosas, para que esta autoridad esté en condiciones de analizar el aludido escrito, se requiere que el mismo sea promovido por todos sus integrantes, pues a esta ficción jurídica es a quien la ley le reconoce el carácter de licitante, y no así, a cada uno de sus miembros en lo individual; consecuentemente deberán firmar el apoderado o representante legal de cada una de las personas físicas o morales que integraron la propuesta conjunta.

En este orden de ideas, y toda vez que el **C. *******, acreditó ser apoderado legal de la empresa **Alta Tecnología en Agua y Saneamiento, S.A. de C.V.**, en términos de la escritura pública certificada No. 26,907 de primero de octubre de dos mil uno, pasada ante la fe del Notario Público No. 17, con residencia en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en el cual se hace constar su nombramiento como **administrador único**, con poder general para pleitos y cobranzas que en su favor otorgó la empresa en cuestión; **sin embargo, con tal instrumento no acredita tener facultades para representar a Equipos y Suministros de Agua Limpia, S.A. de C.V.**, toda vez que como ha quedado señalado, ambas empresas participaron en el procedimiento licitatorio en forma conjunta, razón por la cual es indispensable que ambas empresas acudieran a la presente instancia; lo cual no aconteció, por tanto, se reitera, no es dable formular pronunciamiento alguno, sobre el documento aludido con anterioridad.

Sirven de soporte a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DERIVA DE REGLAS SUSTANTIVAS VINCULADAS CON LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El derecho civil en su aspecto sustantivo establece los derechos y obligaciones de las personas. Así, ante el incumplimiento de las obligaciones frente al titular del derecho, nace la acción, que no es más que la extensión del derecho sustantivo llevado al derecho adjetivo, para que a través del Juez, el titular del derecho sustantivo incumplido pueda obtener satisfacción de la obligación. Cuando el titular de un derecho sustantivo es una sola persona, entonces sólo a ella incumbe el derecho adjetivo de accionar frente a su deudor y se da una litis con un sólo titular de un derecho sustantivo y de la acción respectiva. Cuando el derecho sustantivo no tiene un solo titular sino varios, entonces a todos y cada uno de ellos corresponde la acción y se dice que hay un litisconsorcio activo. A su vez, cuando el titular de la obligación o débito es una sola persona, entonces la litis pasiva es simple; pero cuando los titulares de la obligación son varios, debe ejercitarse contra todos y nace lo que se conoce como litisconsorcio pasivo. Luego, la vinculación del derecho sustantivo al derecho adjetivo no requiere ser plasmada en una norma adjetiva expresamente, porque es la mera consecuencia de ser varias personas los titulares de la obligación que se reclama y, por ende, no hay distanciamiento entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo. Consecuentemente, la vinculación entre ambos ordenamientos se toma precisamente de la doctrina, por lo que para explicar y aplicar la figura del litisconsorcio pasivo necesario, es válido apoyarse en el artículo 19 del Código Civil del Estado de México, que permite utilizar la doctrina en caso de ausencia de norma expresa en el dictado de las sentencias civiles.”²

DÉCIMO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales, que la empresa accionante ofreció en su escrito de impugnación inicial, así como las ofrecidas por la empresa **Alta Tecnología en Agua y Saneamiento, S.A. de C.V.**, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, resultaron suficientes para demostrar que la actuación de la convocante transgredió lo dispuesto por los numerales 39 y 39 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **OCTAVO**, de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

² Publicada en la página 956 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo 2000, Novena Época.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 591/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.1349

- 23 -

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales que la convocante anexó al rendir informe circunstanciado a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, según lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, 197, 202 y 203 del nombrado Código Adjetivo.

UNDÉCIMO. Resolución y consecuencias de la misma. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92 fracción V, del citado cuerpo normativo, esta Dirección General decreta la **nulidad de la evaluación de propuestas y fallo de dieciocho de octubre de dos mil trece, emitido por la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro, en la licitación pública nacional No. LO-922021999-N37-2013, relativa al “Proyecto ejecutivo, construcción, arranque, estabilización y operación de la Planta de Tratamiento Buenavista, Municipio de Querétaro”, para el efecto de que la convocante reponga los actos irregulares a la normativa de la materia, conforme a las siguientes directrices:**

1. Dejar insubsistente el fallo de dieciocho de octubre de dos mil trece.
2. Evaluar las propuestas de los consorcios integrados por: **Aita Infraestructura, S.A. de C.V., Conperpa, S.A. de C.V. y el Señor *******, **-inconforme-** y **Alta Tecnología en Agua y Saneamiento, S.A. de C.V. y Equipos y Suministros Agua Limpia, S.A de C.V. (tercero interesado)**, en apego a los requisitos y criterios de evaluación previstos en convocatoria.

3. Hecho lo anterior, emitir un nuevo fallo en el que con plenitud de jurisdicción, pero de manera **fundada y motivada** exprese el resultado de la evaluación de las proposiciones de los consorcios antes referidos, atendiendo a un principio de certeza jurídica, tomando en cuenta lo aquí determinado, preponderando el aseguramiento a la **Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro**, las mejores condiciones de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

4. El fallo de reposición, deberá notificarse al consorcio **inconforme**, así como al **consorcio tercero interesado**, en términos de lo dispuesto en los artículos 39 y 39 Bis de la Ley anteriormente invocada, debiendo observar lo siguiente:

i. El acta de reposición de fallo deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "**CompraNet**" el mismo día de su emisión, enviando un correo electrónico con misma fecha a los involucrados para informarles la publicación de dicha acta para su consulta. **Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.**

ii. Si la reposición del fallo se lleva a cabo en junta pública, la inconforme y adjudicataria **deberán firmar la lista de asistencia correspondiente**, teniéndose ahí por notificadas del resultado conducente.

iii. Independientemente de lo anterior, se deberá fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.

5. En el supuesto de que exista un contrato derivado del fallo impugnado, la convocante, si es el caso, deberá tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 150 a 153 de su Reglamento, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 591/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.1349

- 25 -

Finalmente, de conformidad con el artículo 93, primer párrafo, de la citada ley de la materia, la convocante deberá **acatar la presente resolución** en un plazo de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de su notificación y **remitir a esta autoridad las constancias**, en **copia certificada y/o autorizada** de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, **incluyendo las correspondientes a la notificación de la reposición del fallo a la empresa inconforme y tercera interesada.**

Por lo hasta aquí expuesto, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundada** la inconformidad descrita en el resultando **primero** de la presente resolución, consecuentemente, se **decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo** de licitación pública nacional **LO-922021999-N37-2013**, **únicamente por lo que hace a los consorcios inconforme y tercero interesado**, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo, y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para los efectos precisados en los considerandos **octavo y undécimo** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, último párrafo, de la Ley anteriormente invocada, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por la **inconforme o tercer interesado** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 87, fracciones
ENT*

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 591/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.1349

- 27 -

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

